

CAPÍTULO VIII

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 233.-La base gravable se determinará de la siguiente manera: I. Por el servicio prestado a los propietarios, poseedores o usufructuarios de inmuebles destinados a uso habitacional, se aplicará una cuota mensual, en términos del presente Capítulo; y

II. En los casos de establecimientos comerciales, industriales, prestadores de servicios y empresas de espectáculos públicos, se fijará una cuota por kilogramo o por metro cúbico, en razón del peso del volumen de los desechos. En caso de que se concesione el servicio, las tarifas que cobren los concesionarios, se establecerán en el título de concesión respectivo.

Artículo 234.-El pago de derechos a que este Capítulo se refiere, deberá efectuarse: I. Tratándose de los sujetos señalados en la fracción I del artículo anterior, durante los primeros diez días de cada mes, pudiéndose optar por efectuar el pago de manera anual, durante los primeros dos meses del ejercicio fiscal;

II. Tratándose de establecimientos comerciales, industriales o prestadores de servicios, el pago deberá realizarse dentro de los primeros quince días del mes siguiente a aquél en que se prestó el servicio; y

III. Tratándose de empresas de espectáculos públicos, el pago se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 149, fracción II, inciso h).

Artículo 235.-Los derechos a que este Capítulo se refiere, se causarán y pagarán mensualmente de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Por cada inmueble destinado a uso habitacional, de tipo: Salarios mínimos Residencial 0.5 Medio 0.4 Interés social 0.3 Popular 0.2
- II. Por cada industria o comercio, así como empresas que presenten espectáculos públicos, 0.008 salarios mínimos por kilogramo o 0.010 salarios mínimos por metro cúbico, sin que en ningún caso la cuota resulte menor a la establecida para inmuebles de uso habitacional de tipo residencial. Aquellos contribuyentes que opten por el pago anual recibirán un descuento del veinte por ciento.